



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD
DEMANDANTE	JURG PAUL HALLER
DEMANDADO	SANTIAGO OTERO REY
RADICADO	05001310300920140097400
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – NO REPONE -

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 30 de enero de 2020, por medio del cual **se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad**¹, y se concede la alzada respecto de la sentencia, surtido el traslado al no recurrente, como yace en el archivo digital 10, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1-. El 3 de septiembre de 2019, este Juzgado dictó sentencia anticipada escrita en el proceso de disolución y liquidación de sociedad promovido por Jurg Paul Haller contra Santiago Otero Rey; declarando probada de manera oficiosa la excepción de “inexistencia de las causales de disolución invocadas” y, consecuentemente denegándose las pretensiones de la demanda.

2-. El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, formuló **solicitud de nulidad** contra la sentencia y **subsidiariamente** interpuso recurso de **apelación**. Como sustento de la censura por ambas vías, nulidad y alzada, advirtió que el funcionario judicial se encuentra obligado a practicar el interrogatorio de parte que se consagra en el art. 372 del C. G. del P., considerando que ello obligaba al trámite del proceso y no e3era posible proferir sentencia anticipada como en este caso sucedió, de allí que la afirmación de carecer de pruebas por practicar para aplicación del art. 278 nral 2º del régimen adjetivo vigente pretermite

¹ Planteada por la parte demandante que consideró imposible proferir sentencia anticipada por existir prueba que practicar de forma obligatoria en voces del art. 372 del C.G. del . P. y se omitió por el juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la instancia donde se puede disponer de pruebas de oficio o implementar la carga dinámica de la prueba para hallar solución al conflicto.

3-. Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, se decide desfavorablemente aquella, al encontrar esta Agencia Judicial que, las pruebas pedidas por ambos extremos del litigio son documentales, adicional, la naturaleza de la causal invocada se acredita con esta clase de prueba, es la idónea para ello, y no existía solicitud de contradicción respecto de esa prueba adosada por ambos polos, situación que implicó que se hiciera innecesario comparecer a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia el interrogatorio que esa normativa trae, se tornaba igualmente inane, como se explica en la SC 12137, 15 agosto de 2017, Radicado n°2016-03591-00, traída en cita en aquella decisión.

4-. En desacuerdo con la decisión, el demandante formuló subsidiariamente el recurso horizontal y vertical, aduciendo que la primera instancia le cercenó la etapa procesal prevista en el artículo 372 del C.G.P., y la práctica del interrogatorio oficioso. E insiste en que, la norma no autoriza la sentencia anticipada para este evento, dado que, a su juicio, era innegable que existían pruebas por practicar. Cita, además, la falta de igualdad entre las partes.

5-. Una vez se corrió el traslado a la parte demandada, se pronunció afirmando que lo pretendido por el recurrente, es revivir etapas procesales ya surtidas y practicadas, además de intentar introducir nuevas pruebas que no solicitaron en su debida oportunidad.

SUSTENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

1-. El artículo 167 del C.G.P., prevé que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

No obstante, según las particularidades del caso, el Juez podrá de oficio, o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier estado del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

A su vez, el artículo 169 de la norma en comento, limita el decreto de las pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

2-. En materia de pruebas de oficio, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia SC1899-2019 del 31 de mayo de 2019 con ponencia de la entonces magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, reiteró la decisión adoptada a través de la sentencia CSJ SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018 radicado 2012-00274-01, donde se consideró respecto a esta actividad oficiosa del Juez lo siguiente:

"No se trata, desde luego, de cubrir la carga probatoria de los sujetos en contienda, respecto a un determinado hecho, propio del sistema dispositivo (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil) sino de encadenar los rasgos esenciales de ese principio con el poder del deber oficioso mencionado, inherente al paradigma inquisitivo, para así responder a la verdad y al derecho sustancial"

Así pues, la prueba de oficio se dispone por el juez, cuando éste considera necesaria la misma para llegar a la verdad y a la justicia material en el proceso, no es rogada por la parte, pues daría lugar a asumir cargas que son propias de la parte y con ello, quebrantar el principio de igual procesal de los extremos del litigio.

Finalmente, se ha sostenido por la jurisprudencia que, cuando el juez decreta de oficio una prueba "***debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes***", conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico, lo que implica que no incurre en la "***profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

subsanan el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes², de allí que se concluya, es a criterio del juez, observando estos límites, quien decide si resulta necesario o no disponer de esa prueba oficiosa.

3-. En lo que respecta a la sentencia anticipada, la misma obedece a un deber legal impuesto por el artículo 278 del estatuto procesal vigente, para lo cual, el funcionario judicial realiza el estudio previo y, de hallar que se encuentra el proceso en alguna de las hipótesis allí previstas, procede a decidir de fondo el litigio. En este caso, se encontró que no existían pruebas por realizar, según el nral. 2º de la art. 278 del CG del P.

Sobre este tema, el Honorable Tribunal Superior de Medellín al interior del proceso 0529310300120180003301 por auto del 30 de abril de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. Juan Carlos Sosa Londoño, advierte: *"...En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya..."*

Ahora, en cuanto al interrogante si la prematura terminación del proceso se puede llevar a cabo con antelación a la audiencia inicial, la Honorable Corte suprema de Justicia en el expediente radicado 47001221300020200000601 el 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

"...En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita..."

CASO CONCRETO

² Corte Constitucional, Sentencia T-615, Dic. 12/19.MP. Dr. Alberto Rojas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1-. Es importante precisar que, los argumentos del recurso horizontal se centran en la obligatoriedad que tenía el Despacho de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en las que se debía absolver los interrogatorios de parte, como prueba oficiosa obligatoria al juez realizar, además, la necesidad de practicar prueba de oficio para el juez y, si era el caso, distribuir las cargas probatorias, que, impedían haber dado aplicación a la figura de la sentencias anticipada, razones por las cuales se estructura la nulidad alegada por la parte demandante.

2-. Descendiendo al objeto del recurso, donde se insiste en la verificación de la causal bajo aquellos argumentos, se considera por esta Agencia Judicial, que no existen argumentos de la censura que hagan cambiar la decisión recurrida, esto es, denegar la solicitud de nulidad, al considerar que no se incurre en tal.

Y, es que, acorde con lo explicado en precedencia, existe facultad y obligación del Juez, proferir sentencia anticipada cuando se encuentre el proceso bajo una de las hipótesis planteadas en el art. 278 del Régimen Adjetivo vigente, lo que, para el caso, correspondía a la inexistencia de pruebas por practicar.

En el *sub judice*, en efecto, la prueba adosada al proceso por las partes, era toda documental y el juez de turno, no consideró necesario disponer de prueba de oficio, como tampoco hacer uso de la carga dinámica de la prueba, máxime si se observa el objeto del litigio cuya naturaleza permite se demuestre con este medio documental, como sucede con el aporte de los estatutos, el certificado de cámara de comercio, y libros contables. Pruebas que deben aportar las partes si quieren sacar adelante la pretensión. Si ello es así, la reclamada carga dinámica de la prueba, no se solicitó y menos consideró las juez, fuere necesario su decreto.

Por consiguiente, bajo tal análisis, siendo facultad del juez disponer de la prueba de oficio y de la carga dinámica de la prueba, no es de recibo la argumentación del recurrente para plantear la nulidad deprecada de la sentencia anticipada, menos, es



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de recibo, que el interrogatorio de parte que trae de observancia obligatoria para el juez, en voces del art. 372 del C. General del Proceso, indefectiblemente deba realizarse en este caso, pues, el efecto de la sentencia anticipada es ese, proferirse antes de agotarse todo el trámite procesal dispuesto, en este evento la audiencia inicial.

Orden de ideas que permite concluir, lo innecesario de convocar a esa audiencia, ante la falta de pruebas por practicar, y, en consecuencia, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en voces de la causal 2da. Del art. 278 ibidem, contrario a los argumentos del recurrente, por lo que, la decisión se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de la diada 30 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada contra la sentencia anticipada del 3 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente, contra el auto del 30 de enero de 2020, que resuelve desfavorablemente esa nulidad.

TERCERO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para resolver lo concerniente al recurso vertical concedido en esta providencia y, de ser el caso, resolver la apelación también concedida en el efecto suspensivo sobre la sentencia anticipada del 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011585e3bcd99d825aa24ba04a7db9d77682910625d24aa1a3235de52a489da**

Documento generado en 01/08/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>